



Cartagena de Indias D.T y C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13-001-3107-003-2023-00030-00
NUMERO INTERNO	2023-00030
ACCIONANTE	HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ
ACCIONADO	LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

INFORME SECRETARIAL: Señor juez doy cuenta a usted que, por reparto ordinario de la fecha, nos correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ**, contra LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Sírvase proveer.


AURY POVEDA TORRES
Auxiliar Judicial Grado II

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T y C,) treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales mínimos previstos en el artículo 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de tutela incoada por **HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

De igual forma, se estima procedente la vinculación de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, en razón a que pueden tener incidencia directa en las resultas de esta actuación constitucional, por lo tanto, se ordenará a dicha entidad rendir informe sobre los hechos que dieron origen al presente accionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela impetrada por **HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado a las entidades accionadas, esto es, **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos que generaron la presente acción constitucional y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en ejercicio de su derecho fundamental de contradicción y defensa.

TERCERO: VINCULAR al presente accionamiento a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**; en ese sentido se ordena a dicha entidad que rinda informe sobre los hechos que dieron origen al presente accionamiento, comoquiera que puede tener incidencia directa en las resultas de esta actuación constitucional. Córrasele traslado de la demanda por el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: VINCULAR, de oficio, a todos los concursantes al empleo identificado **OPEC 183364** Para que rindan informe bajo juramento y por escrito, sobre los hechos que en su contra se exponen en la presente



Acción de Tutela, esto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto. Se les remitirá copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-, que efectúe la notificación a través de los medios tecnológicos pertinentes a todos los concursantes al empleo identificado **OPEC 183364** al que se postuló el accionante, esta notificación deberá indicar a los concursantes que cuentan con el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de recibo del correspondiente auto para rendir el señalado informe y además deberá remitirles copia de la Acción tutelar y sus anexos a fin de que se pronuncien al respecto y en garantía a sus derechos de defensa, hágaseles saber que pueden allegar documentos y solicitar pruebas.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de manera inmediata, se publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

SEPTIMO: ORDENAR: a las accionadas y vinculada que se sirvan suministrar los nombres, numero de documento de identificación y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela que se llegare a proferir y el de su Superior Jerárquico.

OCTAVO: Se le advierte a la entidad accionada y vinculadas que lo solicitado deberá ser enviado dentro del término ordenado a la siguiente dirección electrónica: j03ctopecgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela que pudiera llegarse a impartir.

DECIMO: Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAVID OYOLA YEPES
JUEZ

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **73190983** de Cartagena, Residente en el barrio villa estrella urbanización villas de la candelaria edificio monte sión apartamento 808 torre C, de la Ciudad de Cartagena, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal hbperezperez@hotmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es **479686980** y aspiro el cargo de **DOCENTE DE AULA** no rural en la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, correspondiente a la No OPEC: **183364**. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: El día sábado 21 de mayo del año 2022 me presenté al concurso de méritos de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 de la Secretaría de Educación Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, con Código de Denominación 29950245 DOCENTE DE AREA MATEMATICAS y Numero de empleo 183364, de manera que fui citado a realizar la prueba escrita el día 25 de septiembre del año 2022 y recibí los resultados de las mismas el día 3 de noviembre del año 2022 obteniendo cómo resultado en la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL **59,18** puntos, puntaje que no me permitía continuar en el concurso, motivo por el cual dentro de los términos señalados el día 8 de noviembre del año 2022 hice SOLICITUD PARA ACCEDER A LA PRUEBA, OPCIONES DE RESPUESTAS CORRECTAS Y JUSTIFICACIÓN DE CADA RESPUESTA CORRECTA recibiendo de parte de los accionados una citación para el acceso de los documentos con los cuales presenté mi prueba el día 27 de noviembre del año 2022, y al acceder a los documentos de mi prueba formulé completamente el día 28 de noviembre del año 2022 dentro de los términos establecidos para dicho proceso la inconformidad referente al resultado obtenido en las preguntas 9, 10, 11, 12, 16, 20, 23, 25, 33, 52, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 85, 92, recibiendo de los accionados el día 2 de febrero del año 2023 la siguiente respuesta:

Teniendo en cuenta la respuesta recibida en la contestación **ERRADA** de la universidad libre y la CNSC **Y QUE FUERON SURTIDOS DE MI PARTE TODOS LOS PROCESOS DENTRO DEL TIEMPO ESTABLECIDO POR LOS ACCIONADOS, Y QUE LA PLATAFORMA SIMO SE ENCONTRABA CERRADA PARA SOLICITUDES DE ASPIRANTES**, coloqué en la página de PQRS de la CNSC con número de radicado 2023RE021741-2023RS010307 de 06 de febrero de 2023 la solicitud de revisión para cambio de puntaje de mi prueba teniendo en cuenta la **PREGUNTA 71** y los argumentos que utilizaron en la contestación del día 2 de febrero del año 2023 con los siguientes argumentos:

EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 LES SOLICITÉ A LOS ACCIONADOS VERIFICAR LA PREGUNTA 71 TENIENDO EN CUENTA QUE LA RESPUESTA ERA 2/3 Y ESTABA UBICADA EN LA CLAVE DE RESPUESTA C DEL CUADERNILLO DE EVALUACION QUE ME FUE ASIGNADO EL CUAL TIENE IDENTIFICACIÓN EN SIMO 550371140, TAL CÓMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE IMAGEN TOMADA DEL DOCUMENTO DE RECLAMACIÓN.

PERO EN LA RESPUESTA QUE OBTUVE DE MANERA NEGATIVA EL DÍA 2 DE FEBRERO DEL 2023, POR PARTE DE LOS ACCIONADOS CONTIENE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE LA IMAGEN QUE FUE TOMADA DEL DOCUMENTO DE DICHA RESPUESTA.

<p>71</p>	<p>A - es correcta, porque en la imagen se muestra que en grado noveno hay 120 estudiantes inscritos, de los cuales 80 han sido reportados con dificultades académicas. Entonces, estableciendo la fracción que representa la razón entre el número de estudiantes reportados y el número de inscritos, se tiene $80/120$; y al simplificar se obtiene $80/120=8/12=2/3$. De esta manera, se puede identificar que dos de cada tres estudiantes presentan dificultades académicas. Siendo así, al escoger esta alternativa, demuestra que hace uso del razonamiento cuantitativo. Específicamente, da muestras de dos de las tres competencias que recogen los diferentes procesos cognitivos que involucra el razonamiento cuantitativo. 1) Interpretación y representación, la cual implica que el aspirante comprende y transforma representaciones de datos cuantitativos o de objetos matemáticos, en distintos formatos (textos, tablas, graficas, diagramas, esquemas). 2) Formulación y ejecución, la cual indica que frente a un problema que involucre información cuantitativa, el aspirante plantea e implementa estrategias que lleven a soluciones adecuadas (ICFES, 2015, págs. 24-25).</p>	<p>C - es incorrecta, porque para grado noveno se tienen 120 estudiantes inscritos; luego, para que se cumpla que cuatro de cada cinco estudiantes presentan dificultades académicas, se tendría que tener 96 estudiantes que cumplan este criterio y, en la imagen, se muestra que en noveno hay 80 estudiantes con bajo desempeño, no 100. Entonces, estableciendo la fracción que representa la razón entre el número de estudiantes reportados y el número de inscritos, se tiene $80/120$; y al simplificar se obtiene $80/120=8/12=2/3$. De esta manera, se puede identificar que dos de cada tres estudiantes presentan dificultades académicas. Siendo así, al escoger esta alternativa, no demuestra que hace uso del razonamiento cuantitativo. Específicamente, no da muestras de dos de las tres competencias que recogen los diferentes procesos cognitivos que involucra el razonamiento cuantitativo. 1) Interpretación y representación, la cual implica que el aspirante comprende y transforma representaciones de datos cuantitativos o de objetos matemáticos, en distintos formatos (textos, tablas, graficas, diagramas, esquemas). 2) Formulación y ejecución, la cual indica que frente a un problema que involucre información</p>
-----------	--	---

CON LO CUAL SE PUEDE VER CLARAMENTE QUE TANTO LOS ARGUMENTOS ENTREGADOS POR MÍ EN LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PUNTAJE DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022, CÓMO EN LA CONTESTACIÓN ENTREGADA POR LOS ACCIONADOS EL DÍA 2 DE FEBRERO DEL 2023 SON EXACTAMENTE LOS MISMOS.

MOTIVO POR EL CUAL ES NECESARIO ACLARAR QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 71 ES EFECTIVAMENTE 2/3, OSEA 2 DE CADA 3 NIÑOS POSEEN DIFICULTAD EN EL GRADO NOVENO TAL Y CÓMO CONCORDAMOS LOS ACCIONADOS Y MI PARTE.

AHORA BIEN, EL DETALLE QUE AQUÍ SE DEBE ACLARAR ES SÍ LA CLAVE DE RESPUESTA QUE TIENE DICHA OPCIÓN CORRECTA ESTA EN EL PUESTO DE LA "A" TAL Y CÓMO DICEN LOS ACCIONADOS O SI EFECTIVAMENTE ESTÁN EN LA OPCIÓN "C" TAL Y CÓMO OBSERVÉ TANTO EL DÍA QUE HICE LA PRUEBA CÓMO EL DÍA QUE ACCEDÍ A REVISAR EL RESULTADO DE MI PRUEBA.

Aquí presento la imagen de la contestación de los accionados en la cual di cómo opción de respuesta correcta a la pregunta 71 la clave "C" y fue dado cómo error, por lo tanto, no me fue sumado en el número total de respuestas correctas de mi prueba.



Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	69	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	70	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	71	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	72	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	73	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	74	B	B	Acierto

EL error al que incurrió los accionados fue en que realizaron una **LECTURA OPTICA** de la pregunta tal y cómo expresaron en la contestación del 2 de febrero de 2023 y **NO UNA VERIFICACIÓN DETALLADA DE LA RESPUESTA** tal y cómo le fue solicitada de mi parte el día 28 de noviembre de 2022.

De manera que la CNSC el día 14 de febrero del 2023 me notificó por correo electrónico el traslado de dicha petición a la Universidad Libre bajo radicado 2023OFI-203.540.12-009633, y la universidad libre me dio respuesta por correo electrónico el día 25 de marzo del 2023 en lo cual me expresa que con la respuesta entregada por ellos el día 2 de febrero de 2023 fue atendida mi solicitud, **DESCONOCIENDO DE ÉSTA MANERA EL ERROR QUE FUE COMETIDO POR PARTE DE ELLOS EN DICHA CONTESTACIÓN CON LA PREGUNTA NÚMERO 71 ESE DÍA.**

SEGUNDO: En la respuesta entregada por la Universidad Libre el día 25 de marzo de 2023 hace claridad en que tanto los **ACUERDOS DEL CONCURSO CÓMO LAS NORMAS REGULATORIAS DEL CONCURSO SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO TANTO PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES, LA CNSC LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LOS ASPIRANTES, DESCONOCIENDO EN SU TOTALIDAD QUE EN EL POROCESO CUMPLÍ A CABALIDAD TODOS LOS ACUERDOS Y NORMAS DE DICHO CONCURSO,** tal y cómo expresé en los hechos y fue ratificado en la contestación realizada por ellos el día 2 de febrero de 2023.

Imagen de lo expresado el día 25 de marzo de 2023 de marzo por la Universidad Libre en torno al cumplimiento obligatorio de Acuerdos y Normas de Concurso:

Respecto de lo anterior, es preciso mencionar que, tanto los acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2136, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, y Anexo, son normas reguladoras del concurso de méritos y, por tanto, son de obligatorio cumplimiento para la entidad territorial certificada objeto de este, para la CNSC, la Universidad Libre y todos los participantes. Por su parte, la Guía de Orientación al Aspirante, como su nombre lo indica es un instrumento orientador en lenguaje claro para quienes aspiran a un cargo con ocasión del proceso de selección. En resumen, los aspirantes contaban con un término establecido para formular reclamación inicial y debían conocer con anterioridad el medio habilitado para la interposición de la misma (SIMO).

Imagen de la contestación de los accionados el día 2 de febrero de 2023, en el cual se observa claramente que dieron respuesta dentro de los tiempos establecidos y a su vez que su respuesta fue entregada debido al cumplimiento de mi parte en cada uno de los tiempos establecidos en el concurso.

Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

Observando el primer párrafo de la imagen anterior que fue tomada de la respuesta entregada por los accionados el día 2 de febrero de 2023, se ve claramente que dentro de la lectura óptica no tuvieron en cuenta la información del cuadernillo usado para mi prueba sino sólo la hoja de respuesta, motivo por el cual presentaron el error en la verificación de la pregunta 71 de mi prueba.

TERCERO: Acorde a la contestación de los accionados del día 2 de febrero de 2023, entregaron las siguientes formulas, con la cual realizaron la evaluación de mi prueba:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Teniendo en cuenta la siguiente información en cada aspecto:

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Donde expresaron que se deben usar los siguientes valores acorde a la puntuación:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	72
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.74480

Observando detalladamente el método de valoración entregado por la CNSC y la Universidad Libre, voy a realizar un bosquejo de los alcances matemáticos de dicha formula y las conclusiones al respecto.

La proporción de referencia termino que los accionados nunca socializaron dentro de todo el proceso abordado en la convocatoria es el valor que indica quienes usan una formula o la otra formula de la siguiente manera:

Si un aspirante obtiene en su prueba **72 preguntas correctas o menos** quiere decir que la formula que se le va a aplicar es la siguiente:

$$Puntaje = \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{ref}} * X_i$$

Y realizando el cálculo matemático a todos esos aspirantes la formula asociada anteriormente queda de la siguiente manera:

$$Puntaje = 0,82202 * X_i$$

Donde X_i es el número de respuestas correctas tal y cómo expresaron los accionados:

PERO HAY UN ASPECTO QUE NO FUE TENIDO EN CUENTA Y ES QUE ESA FORMULA PARA CALCULAR EL PUNTAJE NO VALORA A LOS ASPIRANTES CON PUNTAJES DE CERO “0” A CIEN “100” PUNTOS, SINO QUE EL ASPIRANTE QUE TENGA UNA “1” RESPUESTA CORRECTA TENDRÁ CALIFICACIÓN DE 0,82202 PUNTOS Y EL ASPIRANTE QUE OBTENGA 98 RESPUESTAS CORRECTAS OBTENDRÁ UNA CALIFICACIÓN DE 80,55 PUNTOS.

Por otra parte, si un aspirante obtiene en su prueba **73 preguntas correctas o más** quiere decir que la fórmula que se le va a aplicar es la siguiente:

$$Puntaje = Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{ref})} * [X_i - (n * Prop_{ref})]$$

Y realizando el cálculo matemático a todos esos aspirantes la formula asociada anteriormente queda de la siguiente manera:

$$Puntaje = 1,59938 * X_i - 56,73938$$

Donde X_i es el número de respuestas correctas tal y cómo expresaron los accionados en la contestación:

PERO HAY UN ASPECTO QUE NO FUE TENIDO EN CUENTA Y ES QUE ESA FORMULA PARA CALCULAR EL PUNTAJE NO VALORA A LOS ASPIRANTES CON PUNTAJES DE CERO “0” A CIEN “100” PUNTOS, SINO QUE EL ASPIRANTE QUE TENGA UNA “1” RESPUESTA CORRECTA TENDRÁ CALIFICACIÓN DE -55,14 PUNTOS Y EL ASPIRANTE QUE OBTENGA 98 RESPUESTAS CORRECTAS OBTENDRÁ UNA CALIFICACIÓN DE 99,99 PUNTOS.

Cabe señalar que en **capítulo IV de los acuerdos** los accionados expresaron claramente que la valoración para **todos los aspirantes iba de 0 a 100 puntos** tal y cómo se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen del parágrafo 0 del capítulo IV de los acuerdos del concurso:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

Imagen de **parágrafo 2 del capítulo IV de los acuerdos** del concurso:

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los Inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

Tal y cómo fue tomado por parte de los accionados en el decreto 574 de 19 de abril del 2022, en el cual el gobierno nacional en el artículo 2.4.1.7.2.10, en el inciso 2, en el cual les dijo que la calificación mínima eran 60 puntos, pero de un total de cien puntos posibles para cada aspirante.

2. Docentes.

2.1. Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio y clasificatorio, su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 70%.

Y una vez más de manera clara y contundente expresaron los accionados en la Guía de Orientación al Aspirante, que la puntuación para todos iba de cero a cien puntos y con dos cifras decimales:

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE CALIFICACIÓN EN LA PREGUNTA 71

RAZÓN PRIMERA: La universidad libre en la calificación de la pregunta 71 en la cual se le solicitó hacer la verificación de la respuesta correcta con clave de respuesta del aspirante “c” hecho que fue expuesto en la primera parte del inciso anterior, **SE HACE MUY NECESARIO QUE LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE APORTEN A ÉSTE DESPACHO DE MANERA CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CUADERNILLO DE LA PRUEBA Y MAS PRECISAMENTE EN LOS DATOS DE PREGUNTA Y OPCIONES DE RESPUESTA A DICHA PREGUNTA**, con el fin de poder aclarar cual es efectivamente la posición de la opción de respuesta mencionada.

RAZÓN SEGUNDA: Honorable juez, el texto mostrado en el hecho SEGUNDO anteriormente mencionado, deja claridad que de mi parte cumplí con todos los aspectos relacionados a tiempos de la prueba y aplicaciones de cada una de las fases determinadas por los accionados, pero ellos no realizaron el debido proceso al momento de entregar la respuesta referente a la pregunta 71 y al método de calificación de la prueba.

CALIFICACIÓN INCOHERENTE CON LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO RESPECTO A PRUEBA ELIMINATORIA

RAZÓN TERCERA: El NO cumplimiento de los lineamientos del concurso expuesto en la tercera parte de los hechos referente a las fórmulas usadas al momento de la calificación es un hecho inexcusable. Que entre otras cosas debió ser socializado por parte de los accionados de manera publica a los aspirantes, para lograr la claridad necesaria que un concurso por méritos requiere.

RAZÓN CUARTA: Tanto en la guía de orientación, el decreto 574 de 19 de abril de 2022 que fundamenta el concurso y en los acuerdos socializados a los aspirantes se da claridad a una calificación general para todos los aspirantes y que tiene opciones de puntuación de 0,00 a 100,00 puntos. Motivo por el cual el principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría un método de calificación adecuado para todos los aspirantes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE BUENA FE:** La universidad Libre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica un escenario o método de calificación con favorabilidad e igualdad para todos los aspirantes, tal como fue expresado en la guía de orientación, el decreto 574 de 19 de abril de 2022 que fundamenta el concurso y en los acuerdos socializados a los aspirantes.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de docente hubo una omisión y una extralimitación que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que

orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**. (Negrilla y subrayado son adiciones).

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatória, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes.

Por otra parte, es necesario consignar la fundamentación legal pertinente con la omisión de Unilibre respecto a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatória.

Ya fue referido el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y es claro que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora. El Anexo de Condiciones específicas forma parte integral del Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, lo establecido en el Anexo también es norma reguladora que obliga legalmente a los aspirantes, CNSC y Unilibre. En el hecho PRIMERO ya cité la nota del numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria, y ahí se obliga la CNSC y Unilibre a presentar detalladamente en la GOA la forma en que los resultados de aplicación de las pruebas serían calificados.

Sin embargo, cuando la GOA fue publicada, no hubo en ella presentación detallada de la forma de calificación. La evidencia ya fue citada en el hecho SEGUNDO. En lugar de mostrar el escenario o metodología de calificación, Unilibre remite al suscrito aspirante a buscar los detalles de la forma de calificación en los documentos de concursos de méritos que apliquen pruebas similares. Se informó el uso de los decimales truncados. También se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera al suscrito aspirante que obtener 59,18 puntos en la prueba eliminatória podría ser insuficiente para ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección.

Los fundamentos legales que norman el proceso de selección establecen que se requiere 60 puntos para ser admitido a las siguientes etapas cuando se trata de un cargo docente. Y ninguno de estos fundamentos legales establece una fórmula o escenario de calificación que permita conjeturar la necesidad de obtener más de 60 puntos para ser admitido. A este respecto, el artículo 2.4.1.1.11. del Decreto 915 de 2016 establece puntaje, pero no establece fórmula o escenario de calificación.

Luego, en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria se lee claramente que el puntaje mínimo requerido es 70.00 para directivo docente y 60.00 para docente, y, no hay fórmula, metodología o escenario de calificación que advierta al aspirante que podría requerir un desempeño mayor al estipulado para ser admitido.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de profesional con más de 10 años de experiencia docente en Colombia. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título y mis certificados de formación permanente. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad de expresarme en público.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre no informó a través de la GOA que podría ser necesario rendir más del 60% en la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 59,18.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que en junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de rector en la Secretaría de Educación de Nariño: Inscripción N° 479686980, correspondiente a la OPEC

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la motivación de sus expertos temáticos para verificar la pregunta 71 de mi prueba escrita que es de carácter eliminatorio, y, de la información detallada pero aún injustificada de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Ordenar a las accionadas que presenten en el cuadernillo aplicado al aspirante, la pregunta y opciones de respuesta a la pregunta 71.

3. Ordenar a los accionados el ajuste en el numero de respuestas correctas incluyendo la respuesta de la pregunta 71 en caso de que la clave que muestre el cuadernillo sea la clave “C”.
4. Ordenar a las accionadas justifiquen de que manera los aspirantes que obtienen 72 respuestas correctas o menos y los que obtienen mas de 73 respuestas correctas o más tienen las mismas garantías de alcanzar puntajes entre 0,00 y 100,00 puntos respectivamente.
5. Ordenar a las accionadas usen las formulas expuestas a los aspirantes y muestren al honorable juez una tabla de puntajes en los cuales se observe por una parte todos los posibles puntajes desde 1 hasta 98 respuestas correctas para los aspirantes con 72 respuestas correctas o menos, y en otra tabla distinta que permita verificar la similitud, una tabla que contenga de 1 a 98 respuestas correctas para quienes tengan 73 respuestas correctas o más.
6. Ordenar a los accionados cambiar el método de calificación de manera que cumpla con el requerimiento de 0.00 a 100,00 puntos y que involucre a todos los aspirantes con las mismas posibilidades.
7. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante Recibe notificaciones electrónicas: hbperzperz@hotmail.com

Cartagena, barrio villa estrella, urbanización villas de la candelaria, edificio monte sión apartamento 808 torre C.

Celular 3116581613

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación
Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

- 1. Anexo del Acuerdo de convocatoria Cartagena**
- 2. Decreto 574 de 19 de abril de 2022**
- 3. Anexo Técnico de la convocatoria**
- 4. Guía de Orientación al Aspirante**
- 5. Manual de Funciones**
- 6. Complemento a la Reclamación prueba de conocimiento**
- 7. Universidad Libre contesta segunda reclamación**
- 8. Segunda solicitud por plataforma de CNSC**
- 9. Respuesta a Reclamación Prueba de Conocimiento**

Respetuosamente,

HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ
CC 73190983 DE CARTAGENA